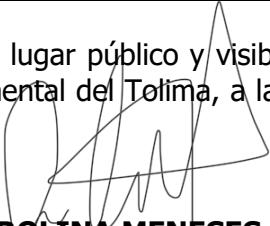


SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-125-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor LUIS DANIEL FERNANDO DIAZ ALBARAN , identificado con cédula de ciudadanía 1.234.642.319 y tarjeta profesional 433916 del C.S de la J, como defensor de oficio del señor OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL , identificado con la cédula de ciudadanía 5.843.159; David Felipe López H , identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.087562 TP. 402.007 del C.S de la J, en calidad de apoderado de confianza del señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle , identificado con la cédula de ciudadanía 93.401.661._ LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS , identificada con NIT 860.002.400-2.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD
FECHA DEL AUTO	27 DE JULIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **28 de julio de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 28 de julio de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretario General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
«la corrección del ciudadano»

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
DECIDE O DECRETA NULIDAD**

CODIGO: F19-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-125-2024

Ibagué-Tolima, 27 de JULIO de 2026

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre

NIT.

Representante legal

**ADMINISTRACION
ANZOATEGUI TOLIMA.**
890702018
FERNEY PAVON BELTRAN

MUNICIPAL
DE

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombres y apellidos	CARLOS HUGO SALINAS RUIZ		
Identificación	5.842.989		
Cargo en la Entidad	Alcalde		
Dirección	CARRERA 3 NUMERO 10-39 BARRIO CENTRO ANZOATEGUI		
Correo electrónico	h.salinas1970@gmail.com		
Forma de Vinculación	Elección Popular		
Período en el Cargo: Desde	01/01/2020	Hasta	31/12/2023

Nombres y apellidos	Oscar Fernando Tovar Bernal		
Identificación	5.843.159		
Cargo en la Entidad	Alcalde Periodo 2016-2019		
Dirección	Carrera. 1 No. 4-15 Barrio Tres Esquinas Anzoátegui Tolima, celular 3108822210 y 3112450239		
Forma de Vinculación	Elección Popular		
Período en el Cargo: Desde	01/01/2016	Hasta	31/12/2019

Nombres y apellidos	Jhon Eduar Espínosa Ovalle		
Identificación	93.401.661		
Cargo en la Entidad	jefe de la oficina de Desarrollo Agropecuario durante el periodo constitucional 2016 al 2019		
Dirección	Calle 2 No. 12-34 barrio Villa de Sol Anzoátegui Tolima, Teléfono 318762252		
Forma de Vinculación	Libre Nombramiento y remoción		
Período en el Cargo: Desde	8/01/2016	Hasta	31/12/2019

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal es necesario precisar, que se vincula a este proceso, la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD

CODIGO: F19-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Campo	Detalle extraído de la póliza
Nombre de la compañía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
NIT	860.002.400
Dígito de verificación	2
Número de póliza	3000351
Vigencia de la póliza	Desde 20/04/2018 (00:00 h) hasta 23/03/2019 (00:00 h)
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	\$20.000.000 por evento y en el agregado anual
A favor de quién	Municipio de Anzoátegui, Tolima (NIT 890.702.018-4)
Fecha de expedición	20/04/2018
Cuantía de deducible	10% de la pérdida indemnizable, mínimo 3 SMMLV por cada pérdida

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante La Alcaldía Municipal de Anzoátegui Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 110 del 17 de diciembre de 2024 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2024-00004602 del 17 de diciembre de 2024, según el cual expone:

"Se evidenció que el municipio de Anzoátegui, suscribió acuerdo de pago número 2349 del 30 de junio de 2022, en la que se promete a pagar el valor de \$45.750.560, por parte del municipio de Anzoátegui a CORTOLIMA, por concepto de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda PALOMAR.

Con ocasión del acuerdo de la referencia en el mismo se menciona expresamente el valor de las obligaciones y que ascienden a \$45.750.560, así:

ACUERDO No:2349 /		
LLAVE : 55226 /		
No. Pago	FECHA DE PAGO	VALOR
INICIAL	31/03/2023	\$ 14.025.168
1	30/04/2023	\$ 5.454.232
2	30/05/2023	\$ 5.454.232
3	30/06/2023	\$ 5.454.232
4	30/07/2023	\$ 5.454.232
5	30/08/2023	\$ 5.454.232
6	30/09/2023	\$ 5.454.232
TOTAL		\$ 45.750.560

Como resultado del acuerdo de pago descrito anteriormente el municipio de Anzoátegui, procedió a realizar los pagos con ocasión de darle cumplimiento al precitado acuerdo tal y como se evidencia en la siguiente relación así:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 2 de 19



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la controladora de la región

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
DECIDE O DECRETA NULIDAD**

CODIGO: F19-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

ACUERDO	FECHA DE PAGO	NRO COMPROBANTEGIRO PRESUPUESTAL	BANCO	VALOR
2349	31-03-2023	2023000381	BANCO AGRARIO	\$14.025.168
2349	4-05-2023	2023000515	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	19-05-2023	2023000616	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	4-08-2023	2023001159	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	24-11-2023	2023001841	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	30-11-2023	2023001883	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
2349	30-11-2023	2023001884	BANCO AGRARIO	\$5.454.232
TOTAL				\$46.750.560

Lo que se genera un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$46.750.560 debido al pago de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda "PALOMAR" de conformidad con liquidación del acuerdo de pago número 2349 descrito anteriormente."

El reproche fiscal en cuestión se origina por una irregularidad detectada en la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima, consistente en el pago de una sanción ambiental impuesta por CORTOLIMA dentro del proceso sancionatorio No. SAN 01819. Dicho proceso tuvo origen en la visita realizada el 26 de abril de 2018, en la cual se constató la extracción de material tipo recebo en la vereda Palomar del municipio de Anzoátegui, así como la construcción de taludes con ángulos de 90°, sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad competente.

La sanción fue impuesta mediante la Resolución No. 5641 del 23 de septiembre de 2022, expedida por CORTOLIMA, y su pago fue ordenado posteriormente mediante la Resolución No. 084 del 29 de marzo de 2023, expedida por la Alcaldía Municipal de Anzoátegui – Tolima. En consecuencia, el municipio debió asumir con recursos públicos el pago de la sanción pecuniaria, configurándose así un daño patrimonial cierto y cuantificable por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.750.560)**, afectando directamente las arcas municipales.

Con ocasión de estos hechos, este despacho emitió el **Auto No. 004 del 17 de febrero de 2025**, mediante el cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y se vinculó como presunto responsable fiscal al señor **Carlos Hugo Salinas Ruiz**.

Posteriormente, mediante el **Auto No. 002 del 9 de mayo de 2025**, se vinculó como presuntos responsables fiscales a los señores **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario del municipio de Anzoátegui – Tolima, y Oscar Fernando Tovar Bernal, quien se desempeñó como alcalde municipal durante el periodo 2016-2019, en razón de las actuaciones que dieron lugar a la sanción ambiental y al consecuente pago con recursos públicos.

Finalmente, mediante el **Auto No. 030 del 17 de diciembre de 2025**, se dispuso el archivo parcial y la imputación de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales ya mencionados, por la cuantía correspondiente al valor de la sanción pecuniaria pagada por el municipio de Anzoátegui – Tolima, configurándose así el daño patrimonial objeto de reproche fiscal.

Una vez notificada la imputación contenida en el **Auto No. 030 del 17 de diciembre de 2025**, se advierte que mediante oficio radicado CDT-RE-2026-000000408 del 4 de febrero de 2026, el apoderado del señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, doctor **David Felipe**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la gestión de la calidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

López Hernández, presentó solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, alegando la existencia de irregularidades sustanciales que afectarían el debido proceso, específicamente la caducidad de la acción fiscal.

Mediante el Auto interlocutorio No. 006 del 09 de febrero de 2026, se niega la solitud de nulidad solicitada por el apoderado del señor **John Eduar Espinosa Ovalle**, doctor **David Felipe López Hernández**.

El doctor **David Felipe López Hernández apoderado de confianza del Jhon Eduar Espinoza Ovalle**, mediante el Oficio No. CDT-RE-2026-00000515, radicado el 12 de febrero de 2026, presento descargos contra el auto de imputación NO. 030 del 17 de diciembre de 2025, solicita la práctica de pruebas.

Por intermedio del auto de pruebas No. 026 del 25 de febrero de 2026, el Despacho niega y ordena la práctica de las pruebas solicitadas por el doctor **David Felipe López Hernández apoderado de confianza del Jhon Eduar Espinoza Ovalle**, en su escrito descargos contra el auto de imputación NO. 030 del 17 de diciembre de 2025.

A través del auto No. 001 del 09 de marzo de 2026, el Despacho de la señora Contralora del Departamento del Tolima, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el doctor **David Felipe López Hernández apoderado de confianza del Jhon Eduar Espinoza Ovalle**, donde se confirma la decisión tomada en el Auto interlocutorio No. 006 del 09 de febrero de 2026, confirmado la solitud de nulidad.

Por intermedio del Auto Aclaratorio No. 001 del 07 de julio de 2026, el despacho aclara el contenido del Auto de pruebas No. 026 del 25 de febrero de 2026.

El doctor **David Felipe López Hernández apoderado de confianza del Jhon Eduar Espinoza Ovalle**, mediante el Oficio No. CDT-RE-2026-00002996, radicado el 21 de Julio de 2026, solicito la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura No. 004 del 17 de febrero de 2025,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El doctor **David Felipe López Hernández apoderado de confianza del Jhon Eduar Espinoza Ovalle**, mediante el Oficio No. CDT-RE-2026-00002996, radicado el 21 de Julio de 2026, solicito la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura No. 004 del 17 de febrero de 2025, a folios 287 al 298 del cartulario, en los siguientes términos:

301

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

DAVID FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.087.562 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 402.007 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE**, investigado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-125-024, encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, respetuosamente solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Apertura No. 004 del 17 de febrero de 2025, obrante a folios 30 a 36 del expediente, con fundamento en la causal consistente en **la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar el proceso**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal. La presente solicitud se sustenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: Con ocasión del Hallazgo Fiscal No. 110 del 17 de diciembre de 2024, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental, adelantó la evaluación de antecedentes mediante Informe No. 004 del 23 de enero de 2025, elaborado en cumplimiento del Memorando de Asignación No. 002 del 9 de enero de 2025.

En dicho informe se desarrolló un acápite denominado **"Caducidad de los hechos"**, en el cual la funcionaria sustanciadora hace referencia al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, norma que dispone:

En este orden de ideas y en vista a que el hecho generador del daño patrimonial ocurre a partir de la emisión de la resolución No. 5641 del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio y decide **"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI, identificado con NIT No.890702018-4, representado legalmente por el señor Alcalde Carlos Hugo Salinas Ruiz y/o quien haga sus veces, de la comisión de los cargos imputados en la Resolución CORTOLIMA No.3801 del 24 de septiembre de 2021, los que se contrajeron de las actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental, la creación de dos taludes con ángulos de inclinación de 90° con total carencia de diseño y planeamiento minero, así como la extracción parcial de material de recebo dentro de la margen protectora derecha de una fuente hídrica en coordenadas N 4°35'41.41" W 75°09'27.9", en hechos acaecidos en la vereda "Palomar", del municipio de Anzoátegui, departamento del Tolima, de conformidad con las acotaciones jurídicas descritas en la parte motiva del presente provisto."**

De la lectura integral del expediente se evidencia una **contradicción insuperable** en la construcción jurídica efectuada por la Contraloría Departamental del Tolima respecto del hecho generador del daño patrimonial, circunstancia que compromete la legalidad del proceso y conduce necesariamente a la configuración de la **nulidad** solicitada.

Esto, por cuanto el hecho generador del daño patrimonial determinado por el ente de control correspondió a la Resolución 5641 del 23 de septiembre de 2022, no se entiende como en el decreto de pruebas la Contraloría Departamental decide vincular a funcionarios que ejercieron labores en el periodo constitucional **2016-2019**, esto es, el señor **JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE** quien fungió como Jefe de Oficina de Desarrollo Agropecuario y Ambiental del año **2016** al año **2019**, funcionario que no ejerció labor alguna en el municipio en el tiempo en que el municipio pudo defender sus intereses jurídicos ante Cortolima, razón por la cual no pudo ejercer gestión fiscal sobre el hecho generador del daño patrimonial.

Posteriormente, una vez explicadas las bases jurídicas del proceso de responsabilidad fiscal y de cada uno de los elementos que la componen, determina la Contraloría entre otros asuntos que la existencia del daño patrimonial requiere de una conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa en la estructuración de la responsabilidad fiscal, que en ejercicio de la Gestión Fiscal produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otra exista una relación de causalidad.

Esta relación de causalidad entre el daño patrimonial y la conducta del señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle es la que precisamente el ente de control no vislumbra desde la etapa investigativa ni mucho menos en la etapa de la imputación. Por cuanto el hecho de reproche se centró como base del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en construcción del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

proceso el pago realizado por el municipio a CORTOLIMA. Resaltando desde este informe previo al Auto de Apertura del proceso, la falta de diligencia del municipio al no presentar ninguna prueba ni alegato alguno que le permitiera eximirse de responsabilidad por los cargos de daño ambiental inculcados por la autoridad ambiental, cargos que atendiendo a las reglas de la razón y la sana lógica eran susceptibles de ser controvertidos e incluso vencidos en victoria de los intereses jurídicos y patrimoniales del Municipio por parte de los funcionarios que ejercieron labores de Alcalde Municipal y Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario en el periodo constitucional 2020 a 2023, razón tal vez por la cual posteriormente solo se daría Auto de Apertura de proceso de responsabilidad fiscal en contra del señor CARLOS HUGO SALINAS RUIZ quien ejerció como Alcalde Municipal en el periodo 2020 a 2023.

A través de **Auto de Apertura** No.004 del 17 de febrero de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece también que el reproche fiscal en cuestión se origina por una irregularidad detectada en la Alcaldía Municipal de Anzoátegui, Tolima, por el pago de Cuarenta y Seis Millones Setecientos Cincuenta Mil Quinientos Sesenta Pesos (\$46.750.560) a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), como multa por llevar a cabo actividades extractivas de material de recebo sin contar con la correspondiente licencia ambiental en la vereda Palomar, en **hechos** evidenciados mediante visita técnica practicada el **26 de abril de 2018**.

En esta misma providencia (Pág 8 de 14) resalta un hecho no menor en relación a la causa de generación del daño patrimonial, esto es, que el Municipio de Anzoátegui, Tolima durante el proceso sancionatorio ambiental pese a que le notificaron las Resoluciones Cortolima 1370 del 02/09/2020, 3801 del 24/09/2021, Auto 9505 del 29 de diciembre de 2021 y 5941 del 23/09/2022 **NO** ejerció su derecho de defensa en procura de los intereses del municipio, más aún cuando el proceso sancionatorio ambiental se basó en un informe técnico que evidenció supuestas actividades extractivas de material de recebo realizadas de acuerdo a información aportada por pobladores de la zona, en un lugar de Concesión No.GLN-09A de la cual es titular la compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A.S. Teniendo el municipio la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas mediante elementos probatorios tales como documentos, testimonios, peritaje y demás evidencias en defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales del municipio. Situación que configura el Nexo Causal entre la conducta de los gestores fiscales de quienes ejercieron el cargo en el momento del pago por parte del municipio a Cortolima, al haber tenido la oportunidad de desvirtuar la presunción de culpa en contra del ente territorial.

A pesar de lo anterior, en la providencia de apertura dentro de las consideraciones de fondo del ente de control, advierte la existencia de un daño patrimonial en las arcas del municipio, atribuyendo responsabilidad a quienes presuntamente fueron los funcionarios responsables en el manejo de los permisos y licencias ambientales del municipio, es decir, varía la determinación del hecho generador del daño patrimonial no desde la Sanción Impuesta por Cortolima sin señalar la falta de diligencia de los funcionarios quienes ejercieron como Alcalde Municipal y Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Ambiental del periodo 2020-2023 época en la cual se llevó a cabo el proceso sancionatorio ambiental.

No obstante lo anterior, en el Auto de Apertura, previo al decreto y práctica de pruebas, la Contraloría Departamental del Tolima reconoce expresamente que fue el señor **Carlos Hugo Salinas Ruiz**, en su calidad de Alcalde Municipal durante el periodo constitucional 2020-2023, quien asumió la representación del Municipio de Anzoátegui dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por CORTOLIMA. En efecto, señala que la formulación de cargos fue realizada mediante la Resolución No. 3801 del 24 de septiembre de 2021 y que, posteriormente, la liquidación de la multa fue comunicada mediante el Auto No. 9505 del 29 de diciembre de 2021, providencia que otorgó al ente territorial la oportunidad de presentar alegaciones y ejercer los mecanismos de defensa correspondientes. Sin embargo, según lo expone el propio ente de control, el representante legal del municipio guardó silencio, omitió ejercer el derecho de defensa y no hizo uso de los recursos administrativos previstos en la ley para controvertir las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Resulta entonces jurídicamente contradictorio que, pese a reconocer expresamente que las actuaciones y omisiones determinantes para la consolidación del presunto daño patrimonial ocurrieron durante el período constitucional 2020-2023, cuando el Municipio tenía la posibilidad de ejercer una defensa efectiva dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Contraloría haya decidido vincular e investigar a quienes desempeñaron los cargos de Alcalde Municipal y Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Ambiental durante el período 2016-2019, sin explicar de manera clara, concreta y jurídicamente sustentada cuál fue la actuación de gestión fiscal desplegada por dichos exfuncionarios que tuviera incidencia causal en el detrimento patrimonial investigado. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el señor **JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE** no ostentaba la calidad de servidor público al momento en que se surtió la totalidad del procedimiento sancionatorio ambiental, ni intervino en las decisiones relacionadas con la defensa jurídica del municipio frente a CORTOLIMA, circunstancias que excluyen cualquier posibilidad de atribuirle responsabilidad fiscal derivada de las omisiones ocurridas durante la administración municipal del periodo 2020-2023.

Una vez el Municipio de Anzoátegui remitió la información solicitada por el ente de control, la Contraloría Departamental, mediante Auto de Vinculación No. 002 del 9 de mayo de 2025, fundamentó la vinculación en el Hallazgo Fiscal No. 110 del 17 de diciembre de 2024. Dicho hallazgo se originó en el Acuerdo de Pago No. 2349 del 30 de junio de 2022, suscrito entre el Municipio de Anzoátegui y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), por un presunto detrimento patrimonial cuantificado en la suma de \$46.750.560, derivado del pago de una multa impuesta por la realización de actividades extractivas de recebo sin contar con la respectiva licencia ambiental.

Sobre la certeza del daño patrimonial el ente de control precisa como fundamento para vincular a los funcionarios que ejercieron como Alcalde y Jefe de Oficina de Desarrollo Agropecuario, dejando de mencionar la falta de defensa jurídica que debió emprender el municipio ante Cortolima, variando el argumento de nexo causal con el daño patrimonial por la presunta omisión de los funcionarios responsables en el manejo de permisos y licencias ambientales del municipio. Esto, con fundamento en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 que define la Gestión Fiscal, resaltando la acción de administración que ejercen los servidores públicos sobre los bienes y recursos del Estado, la cual debe realizarse atendiendo los fines del Estado.

Razón por la cual en la página 6 de 8 del mencionado **Auto de Vinculación**, el ente de control afirma que una vez realizado exhaustivo de los documentos allegados al proceso, determinó que en la época en que se **identificó la infracción ambiental** ejercieron labores el señor Oscar Fernando Tovar Bernal como Alcalde Municipal y el señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle** como Jefe de Oficina de Desarrollo Agropecuario, por considerarlos personas directas responsables de los hechos de infracción ambiental.

Con esta vinculación, debe analizarse que el ente de control no solo vincula exfuncionarios del Municipio de Anzoátegui Tolima al proceso, sino que de manera implícita varía la determinación del hecho generador del daño patrimonial, no siendo en este caso tomado en cuenta el pago de la multa impuesta por CORTOLIMA, sino el hecho de haber omitido el trámite de permisos ambientales por hechos identificados el 26 de abril del año 2018, fecha que contabilizados al auto de Apertura y Auto de Vinculación la acción de responsabilidad fiscal ya se encontraba **CADUCADA**.

Mediante **Auto de Imputación** No.030 del 17 de diciembre del año 2025 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con sustento en Memorando No. CDT-RM-2024-00004602 del 17 de diciembre de 2024, el cual expone:

"Se evidenció que el municipio de Anzoátegui, suscribió acuerdo de pago número 2349 del 30 de junio de 2022, en la que se promete pagar el valor de \$45.750.560, 00 por parte del municipio de Anzoátegui a CORTOLIMA, por concepto de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva licencia ambiental en la vereda PALOMAR"

"(...) Lo que genera un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$46.750.560,00 debido al pago de multa por actividades extractivas de material de recebo sin el respaldo de la respectiva

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de las instituciones</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

licencia ambiental en la vereda PALOMAR de conformidad con liquidación del acuerdo de pago número 2349 descrito anteriormente(...)."

Dentro de los fundamentos de derecho en los que se basó el ente de control para realizar la imputación de Responsabilidad Fiscal, resaltó la función pública de control fiscal otorgada a la Contraloría General de la República por la Constitución Política, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales , cuando citando de manera expresa el Auto de Imputación "Sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado".

De igual manera, la entidad cita lo contemplado en entre otros fundamentos de derecho lo contemplado en artículo 1 de la ley 610 de 2000 que establece el objeto de la Responsabilidad Fiscal como el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, así mismo cita el artículo 48 de la mencionada Ley que confiere la competencia a la Contraloría General de la República de proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Posteriormente, en la misma providencia la entidad realiza un análisis jurídico de cada uno de los elementos que componen la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, siendo estos una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza una gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Resumiendo la concurrencia de estos tres elementos para que se pueda configurar la Responsabilidad Fiscal, indica la entidad de manera taxativa:

"(...) Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.(...)

(...) Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, **se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.**(...) (Auto Imputación No.0030 del 17 de dic de 2025, pág 8).

Dentro del análisis, indica el ente de control que con el fin de darle claridad a los hechos que dieron origen a la sanción en contra del Municipio de Anzoátegui por parte de Cortolima, evidenció de manera clara y contundente que el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023 actuó como alcalde el señor Carlos Hugo Salinas Ruiz quien en su mandato fue notificado de las actuaciones del proceso administrativo sancionatorio ambiental sin ejercer derecho de defensa sobre los mismo.

De igual manera, indica el ente de control que la vinculación del señor Oscar Fernando Tovar Bernal y el señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle ejercieron como Alcalde y Jefe de Oficina de Desarrollo Agropecuario respectivamente en el periodo 2016 a 2019, y que de acuerdo a información que reposa en el expediente ambiental, los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron identificados el día 26 de abril de 2018 de acuerdo a lo indicado en expediente Cortolima SAN 01819, indicando el ente de control:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la esencia de la justicia

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De acuerdo a la información del expediente de la autoridad ambiental, la visita realizada por CORTOLIMA sobre la cual se dio origen a la infracción ambiente, se llevó a cabo el 26 de abril de 2018, la cual dio origen al proceso sancionatorio No. SAN 01819 adelantado por CORTOLIMA. Así las cosas, ambos funcionarios descritos anteriormente se encontraban en ejercicio de sus respectivos cargos, con competencias directas en la administración municipal y en la gestión de los asuntos agroambientales, quienes se encontraban en una posición jerárquica y funcional de los mencionados servidores públicos los vincula de manera directa con los hechos investigados, toda vez que el Alcalde ostenta la máxima autoridad administrativa y el Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario tiene responsabilidad técnica y operativa en materia ambiental. Por tanto, resulta procedente atribuirles responsabilidad inicial en el marco del proceso, garantizando su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se determina que Óscar Fernando Tovar Bernal y Jhon Eduar Espinosa Ovalle fueron los funcionarios responsables en el momento de la infracción ambiental detectada, razón por la cual se vincularon formalmente al presente proceso, asegurando así una investigación integral, transparente y ajustada al debido proceso.

Así las cosas, a pesar de que el ente de control en Informe de Evaluación de Antecedentes No.004 del 23 de enero de 2025 al hallazgo fiscal No.110 del 17 de diciembre de 2024, logró determinar que la falta de defensa jurídica por parte del municipio ante Cortolima tuvo incidencia directa en la multa impuesta al municipio, en la providencia de Archivo e Imputación de Responsabilidad Fiscal del 17 de diciembre de 2025, la Contraloría Departamental opta por variar la determinación del hecho generador no siendo ahora la sanción impuesta por Cortolima mediante Resolución 5641 del 23 de septiembre de 2022, sino la omisión en el trámite de permisos ambientales en el mes de abril del año 2018 como en derecho correspondería, si se tiene en cuenta que la sanción tipo multa impuesta por Cortolima al Municipio de Anzoátegui solo es la **consecuencia del hecho generador del daño patrimonial**, esto es la realización de actividades extractivas de recebo sin el respaldo de los permisos ambientales correspondientes.

En la misma providencia, el ente de control analiza la versión libre rendida por el investigado **Carlos Hugo Salinas Ruiz**, quien, a través de apoderado judicial, sostuvo como principal argumento de defensa que el presunto daño patrimonial tuvo su origen en hechos ocurridos en el año 2018, esto es, durante la administración municipal anterior, razón por la cual las conductas que dieron lugar al procedimiento sancionatorio ambiental no podían serle atribuidas. Asimismo, manifestó que la suscripción del **Acuerdo de Pago No. 2349** y la expedición de la **Resolución No. 084 del 29 de marzo de 2023**, mediante la cual se dispuso garantizar el pago de la sanción impuesta por CORTOLIMA, constituyeron actuaciones encaminadas exclusivamente a normalizar una obligación previamente impuesta al municipio y a evitar la causación de intereses moratorios, mas no una conducta generadora de responsabilidad fiscal.

No obstante, dicha línea de defensa omitió explicar las razones por las cuales la administración municipal que representaba dejó de ejercer oportunamente los mecanismos de contradicción y defensa dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por CORTOLIMA. En efecto, tal como lo reconoce expresamente la propia Contraloría Departamental del Tolima, el municipio fue debidamente notificado de las distintas actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio, sin que presentara descargos, solicitara pruebas, formulara alegatos o interpusiera los recursos administrativos procedentes, guardando absoluto silencio frente a las decisiones de la autoridad ambiental. Esta circunstancia resulta particularmente relevante, pues evidencia que la administración del período 2020-2023 tuvo la oportunidad jurídica de controvertir la imposición de la sanción ambiental y de proteger los intereses patrimoniales del ente territorial, sin que desplegara actuación alguna encaminada a evitar la consolidación del daño que hoy es objeto de investigación fiscal.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De los argumentos dados en versión libre por el investigado Fiscal hasta ese momento el señor Carlos Hugo Salinas, indicó la Contraloría en la página 22 de 36 de la providencia:

Dado lo anterior, es cierto el objeto de reproche consistía en la evidente falta de gestión, seguimiento y control en el manejo ambiental del Municipio, debe precisarse que dicha omisión no fue la causa directa del daño patrimonial advertido. El verdadero hecho generador del detrimento corresponde a la actividad de extracción ilegal de material de recebo y la construcción de taludes sin licencia ambiental en la vereda Palomar durante la vigencia 2018, actuaciones que vulneraron de manera inmediata la normativa ambiental y dieron lugar a la sanción impuesta por CORTOLIMA mediante la Resolución No. 5641 del 23 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el daño patrimonial por valor de **\$46.750.560** corresponde directamente a la sanción derivada de dichas irregularidades ambientales, y no a la gestión fiscal desplegada por el señor **CARLOS HUGO SALINAS RUÍZ** en su calidad de alcalde para el periodo 2020–2023. Su actuación se limitó a cumplir con la obligación ya consolidada, suscribiendo el Acuerdo de Pago No. 2349 y ordenando los giros presupuestales respectivos, con el fin de evitar mayores perjuicios como intereses moratorios o medidas cautelares.

Es decir, afirma de manera clara y concisa el ente de control que "Es cierto el objeto de reproche consistía en la evidente falta de gestión, seguimiento y control en el manejo ambiental del Municipio, debe precisarse que dicha omisión no fue la causa directa del daño patrimonial advertido. El verdadero hecho generador del detrimento corresponde a la actividad de extracción ilegal de material de recebo y construcción de taludes sin licencia ambiental en la vereda palomar durante la vigencia 2018".

Así las cosas, el ente de control además de variar la determinación del hecho generador inicialmente como omisión en las funciones de seguimiento, control y gestión ambiental, concluye en la providencia citada que el hecho generador corresponde es a una acción constitutiva de daño ambiental generadora de sanción tipo multa para el municipio por parte de la Autoridad Ambiental. Conclusión, la cual corresponde a derecho si se tiene en cuenta que la sanción es solo la consecuencia directa de aquellos hechos, sin embargo, la pérdida de competencia alegada en el presente escrito es que el Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal por estos hechos se emitió el 17 de febrero de 2025 y el auto de vinculación del señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle se emitió el 29 de mayo de 2025 cuando ya habían transcurridos más de cinco (5) años para el inicio formal del proceso de responsabilidad fiscal en contra del vinculado mi prohijado.

La Contraloría General de la República decide entonces imputar responsabilidad fiscal conforme el artículo 48 de la ley 610 de 2000 de manera solidaria contra los señores Oscar Fernando Tovar Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.843.159 en calidad de Alcalde Municipal de Anzoátegui para la época de los hechos (2016-2019) y al señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.661 en calidad de Jefe de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Ambiental durante el mismo periodo, en cuantía de Cuarenta y Seis Millones Setecientos Cincuenta Mil Quinientos Sesenta Pesos (\$46.750.560).

En la misma providencia en el Artículo Tercero del mencionado Auto la entidad decide Archivar por no mérito la acción fiscal iniciado dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-125-2024 adelantado ante la Administración Municipal de Anzoátegui-Tolima, con respecto del señor Carlos Hugo Salinas Ruiz.

Por lo anterior, es necesario cuestionar el análisis de responsabilidad fiscal realizado por la entidad para concluir el grado de conocimiento necesario para imputar dicha responsabilidad, cuando a juicio de razonabilidad de cada uno de los elementos de la responsabilidad esta no nació en contra del señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle por no haber participado directa ni indirectamente del daño patrimonial encontrado por el ente de control.

204

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. El Daño

Como se observó del análisis realizado al expediente, la Contraloría Departamental concluyó que a causa del acuerdo de pago cancelado por el municipio de Anzoátegui en la vigencia 2023 por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CIENCIENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.750.560) a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), por concepto de actividades extractivas de material de recebo sin la respectiva licencia ambiental en la vereda Palomar, a través de Resolución No.5641 de 2022 por hechos ocurridos el día 26 de abril del año 2018, se configuró el daño patrimonial a las arcas del municipio.

Determinado así el daño por la ente de control fiscal se puede decir en principio que cumple la autoridad con uno de los elementos de la responsabilidad, al haber verificado la ocurrencia de un menoscabo cierto y verificable que afectó las arcas del erario público municipal, en cuanto a la certeza de la existencia del daño patrimonial, el Consejo de Estado, Sección Primera en Sentencia del 15 de septiembre de 2026, Rad. 25000-23-41-000-2013-02564-01, consideró lo siguiente:

"(...) Para la sala es indispensable que se tenga certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable (...)"

Sin embargo, dentro del análisis de este elemento de la responsabilidad fiscal correspondiente al daño patrimonial, la Contraloría Departamental no hizo mención alguna al **hecho generador** del mismo, limitándose a establecer de manera cierta y verificable la cuantificación del daño siendo esta la multa impuesta por la autoridad ambiental. Sin embargo, de lo vislumbrado a partir del Auto de Vinculación de Mayo de 2025 el ente de control determinó como hecho generador del daño patrimonial la realización de actividades extractivas sin el respaldo de los permisos ambientales correspondientes, hechos identificados el 26 de abril de 2018 que contabilizados a la fecha del Auto de Apertura del Proceso ya había operado el fenómeno de la CADUCIDAD de la acción fiscal.

1.1 CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y CADUCIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En este punto del hecho generador del daño patrimonial, vale la pena analizar la caducidad de la acción sancionatoria ambiental en contraste con la acción de responsabilidad fiscal, pues a pesar de la diferencia en su naturaleza jurídica existen implicaciones jurídicas relacionadas con la caducidad de la Acción de Responsabilidad Fiscal. Esto por cuanto el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 indica:

La solicitud de nulidad se fundamenta en la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, conforme al artículo 36 de la Ley 610 de 2000. El apoderado señala que el Auto de Apertura de Investigación Fiscal No. 004 del 17 de febrero de 2025 fue expedido cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, regulado en el artículo 9 de la misma ley. Dicho artículo establece que la acción caduca si transcurren cinco años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público sin que se profiera auto de apertura. En este caso, el hecho generador ocurrió el 26 de abril de 2018, fecha en la que CORTOLIMA realizó la visita que dio origen a la infracción ambiental, por lo que al momento de la apertura de la investigación ya habían transcurrido más de seis años y once meses, excediendo el plazo legal.

En consecuencia, al haberse iniciado la investigación fiscal fuera del término legal, se configuró una irregularidad sustancial que invalida todo lo actuado desde el auto de apertura. El apoderado sostiene que la acción fiscal no podía iniciarse ni proseguirse, pues había cesado por caducidad, lo que implica la vulneración del debido proceso y la necesidad de declarar la nulidad de las actuaciones. Por ello, solicita la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-125-2024, en las que fue vinculado su representado, el señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle.

ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la construcción del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Es decir, que, a manera de ejemplo, si el hecho presuntamente generador del daño patrimonial ocurriera en el año 2019 y la autoridad ambiental impusiera la respectiva sanción antes de que operara la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, solo a partir de esa decisión comenzaría a contabilizarse el término de cinco (5) años previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 para el ente de control fiscal pudiera emitir Auto de Apertura. Tal interpretación conduciría al absurdo de convertir ese término en uno indeterminado, pues a los cinco (5) años previstos por el legislador habría que adicionar todo el tiempo que la autoridad ambiental tardara en emitir una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio. Ello resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica y debido proceso que sustentan el Estado Social de Derecho, al supeditar el ejercicio de la acción fiscal a la duración de un procedimiento administrativo ajeno a la competencia del ente de control.

En el presente caso, como quedó evidenciado a lo largo del expediente, la propia Contraloría Departamental del Tolima, al vincular al señor **JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE** y al alcalde del período constitucional 2016-2019, determinó que el hecho generador correspondía a la extracción de material de recebo sin el respectivo permiso ambiental, conducta identificada por CORTOLIMA durante la visita técnica practicada el **26 de abril de 2018**. En consecuencia, era a partir de esa fecha que debía contabilizarse el término de cinco (5) años previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y no desde la expedición de la decisión sancionatoria ambiental. Así, entre el **26 de abril de 2018** y el **17 de febrero de 2025**, fecha de expedición del Auto de Apertura, transcurrieron **seis (6) años, nueve (9) meses y veintidós (22) días**, encontrándose ampliamente superado el término de caducidad de la acción de responsabilidad fiscal.

2. CONDUCTA DE LOS RESPONSABLES FISCALES

Tal como lo explica el ente de control en el Auto de Archivo e Imputación citando el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, la Responsabilidad Fiscal únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y los particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal. En este análisis el ente de control reafirma su fehaciente contradicción en la determinación del hecho generador del daño patrimonial, situación que se enrostra en el esfuerzo argumentativo que usa en la providencia para vincular al señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle y al señor Alcalde de periodo 2016 a 2019, por cuanto determina el ente acusador fiscal que del acervo probatorio que reposa en expediente ambiental se determinó que el actuar negligente, omisivo y descuidado de los funcionarios debe ser a título de Culpa Grave, al incumplir los deberes funcionales de salvaguardar y asegurar los recursos naturales. Es decir, acepta el ente de control que el hecho generador de la multa impuesta al municipio ocurre exactamente en los hechos identificados en el mes de abril del año 2018.

Sin embargo, y muy a pesar de que el ente de control determina la calificación de la conducta a título de culpa grave a los funcionarios municipales del periodo 2016 a 2019 por hechos ocurridos en 2018, afirma de manera posterior en el mismo escrito (Pág 28 de 36-Auto de Archivo de Imputación):

Al respecto, es imperioso dejar de presente que si bien el hecho generador del daño se cimenta en la Resolución 5641 del 23 de septiembre del 2022, este de Ente de control no fundamenta su juicio de reproche en la infracción ambiental, toda vez que dicho reproche ya se surtió ante la autoridad ambiental, bajo la prerrogativa y competencia de dicha Entidad y en los términos del proceso adelantado por CORTOLIMA. De tal suerte que el reproche por parte de este Ente de control, se adelanta respecto de la sanción misma y el hecho de haber sido pagada con recursos públicos de la Administración Municipal.

En este punto, el ente de control teniendo la claridad de que el hecho generador ocurre en el año 2018 con hechos constitutivos de infracción ambiental, se contradice afirmando que el fundamento del juicio no es la infracción ambiental misma al ser un proceso adelantado previamente por la Autoridad Ambiental, indicando así que el reproche se adelanta respecto de la sanción misma y el hecho de haber sido pagada por el Municipio de Anzoátegui-Tolima, desconociendo que el resultado

305

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de la sanción corresponde a una actuación del año 2018, limitando así de manera arbitraria el término de caducidad de la acción fiscal para continuar un proceso ya Caducado. Esta situación contraria a derecho, desconoce lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001:

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, **tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores**. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar **in sólido o con criterio universal**, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente. Circunstancia por demás importante si se tienen en cuenta las varias modalidades de asociación económica que suele asumir el Estado con los particulares en la fronda de la descentralización por servicios nacional y/o territorial. (M.P Jaime Araujo Rentería, No. 3 Naturaleza y Sentido del Concepto de Gestión Fiscal)

De lo observado en el caso que nos atañe, la Contraloría Departamental está basando la conducta gravemente culposa del exfuncionario Jefe de Desarrollo Agropecuario del municipio de Anzoátegui, Tolima para el año 2016 a 2019, integrando varios hechos y varios funcionarios de manera in sólido o a título universal, pues en unos apartes del expediente y del mismo auto de Archivo e Imputación el ente de control determina como hecho generador del daño patrimonial los hechos identificados de daño ambiental en el año 2018, mientras que en otros apartes indica de manera expresa que el hecho generador corresponde es a la sanción impuesta por la Autoridad Ambiental en el año 2022. Sin embargo, olvida el ente de control que para el año 2022 el señor Jhon Eduar Espinosa **NO** fungió como gestor fiscal, razón por la cual no pudo existir Nexo Causal alguno entre alguna actuación u omisión suya frente a este hecho generador, situación que obligó al ente de control de vincularlo al proceso por hechos acaecidos en el año 2018 omitiendo verificar el fenómeno procesal de la CADUCIDAD establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

2.1 La omisión determinante del daño patrimonial ocurrió durante la administración municipal 2020-2023

Del estudio integral del expediente resulta evidente que la actuación verdaderamente determinante para la producción del presunto daño patrimonial no fue la ocurrencia de los hechos relacionados con la extracción de material de recebo en el año 2018, sino la absoluta falta de defensa jurídica desplegada por el Municipio de Anzoátegui dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado por CORTOLIMA entre los años 2020 y 2022.

Así lo reconoce la propia Contraloría Departamental del Tolima al señalar que el Municipio fue debidamente notificado de cada una de las actuaciones surtidas por la autoridad ambiental y, pese a ello, no presentó descargos, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de peritajes, no controvertió el informe técnico que dio origen a la investigación y tampoco interpuso los recursos administrativos previstos en la ley para cuestionar la sanción. En otras palabras, el ente territorial en este caso el Municipio de Anzoátegui renunció por completo al ejercicio de su derecho de defensa.

Esa conducta omisiva fue atribuible a la administración municipal que ejercía funciones durante el período constitucional 2020-2023, encabezada por el entonces alcalde **Carlos Hugo Salinas Ruiz**, quien ostentaba la representación legal del Municipio y, por ende, tenía el deber funcional de adoptar todas las actuaciones necesarias para proteger el patrimonio público. De haberse ejercido una defensa técnica y oportuna frente a CORTOLIMA, existía la posibilidad jurídica de desvirtuar los cargos formulados o, por lo menos, de obtener una decisión menos gravosa para el ente territorial. Precisamente esa inactividad permitió que el procedimiento sancionatorio avanzara sin oposición alguna hasta culminar con la imposición de la multa y, posteriormente, con la suscripción del Acuerdo de Pago No. 2349 del 30 de junio de 2022, cuyo cumplimiento dio lugar al desembolso de \$46.750.560, suma que hoy la Contraloría identifica como el presunto daño patrimonial. En consecuencia, fue la ausencia de gestión jurídica durante ese procedimiento administrativo la que consolidó el perjuicio económico para el Municipio y no los hechos materiales ocurridos años atrás.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la construcción de la institucionalidad -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Lo anterior pone de presente una contradicción insalvable en la actuación del ente de control. Mientras en el Auto de Apertura reconoce expresamente que el daño patrimonial encuentra explicación en la falta de defensa del Municipio frente al proceso sancionatorio adelantado por CORTOLIMA, posteriormente, mediante el Auto de Vinculación, modifica el fundamento de la investigación y traslada el reproche a la presunta omisión de obtener permisos ambientales respecto de hechos ocurridos el **26 de abril de 2018**, vinculando por esa vía a servidores públicos que dejaron el cargo el 31 de diciembre de 2019 y que nunca participaron en el trámite administrativo que culminó con la imposición de la multa.

Ese cambio de criterio no es una simple variación argumentativa; implica sustituir el verdadero hecho generador del daño patrimonial por otro completamente distinto, con una consecuencia jurídica determinante: si el ente de control sostiene que la conducta reprochable ocurrió el **26 de abril de 2018**, la acción de responsabilidad fiscal debía ejercerse dentro de los cinco años siguientes, conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Para cuando se profirieron el Auto de Apertura del 17 de febrero de 2025 y el Auto de Vinculación del 9 de mayo de 2025, ese término ya había transcurrido, por lo que la acción fiscal respecto de tales hechos se encontraba caducada.

En esas condiciones, la Contraloría no puede pretender revivir una acción ya extinguida modificando el hecho generador de la responsabilidad fiscal. Si el daño patrimonial tuvo origen en la falta de defensa jurídica durante el procedimiento sancionatorio adelantado entre 2020 y 2022, el análisis debía concentrarse exclusivamente en la conducta de quienes tenían el deber legal de representar y defender los intereses del Municipio en ese momento. Si, por el contrario, el ente de control pretende fundamentar la responsabilidad en las actuaciones ocurridas en abril de 2018, la consecuencia jurídica es inevitable: la acción de responsabilidad fiscal había caducado cuando se inició la investigación, circunstancia que priva de competencia a la Contraloría para adelantar el proceso respecto de esos hechos.

3. NEXO CAUSAL

Tal como explicó la Contraloría Departamental en la providencia de Archivo e Imputación del 17 de diciembre de 2025, el nexo causal como uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación que existe entre el daño patrimonial y la conducta de la persona que haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa para producirlo, es decir, esa relación de causalidad.

Si el juicio del hecho generador de daño patrimonial se refiriera al pago de una multa impuesta por la Autoridad Ambiental, es claro que el señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle no ejerció cargo alguno en el municipio ni pudo coadyuvar en la defensa de los intereses municipales, es decir, en cuanto a este suceso como hecho generador es necesario analizar lo explicado por la H. Corte Constitucional en la misma sentencia anteriormente citada al examinar la frase "O con ocasión de esta" establecida en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 que indica: **ARTÍCULO 1o. DEFINICION.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado., indicando la Corte:

El sentido unitario de la expresión **o con ocasión de ésta** sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de **gestión fiscal**, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (Sentencia C-840 de 2001, numeral 5 referido al artículo 1 de la Ley 610 de 2000).

906

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del desarrollo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo tanto, en relación con el daño patrimonial causado a las arcas municipales ante la falta de defensa técnica y jurídica por parte del municipio en el periodo constitucional 2020 a 2023 por parte del señor Carlos Hugo Salinas Ruiz, el exfuncionario Jhon Eduar Espinosa no ejerció cargo alguno en la administración, es decir, no ejerció gestión fiscal alguna en lo que a este hecho generador del daño se refiere, situación por la cual el ente de control fiscal departamental opta por incluir como hecho generador del daño patrimonial los hechos acaecidos en el año 2018 identificados por la Autoridad Ambiental y sancionados en el año 2022, extendiendo el término de caducidad de la acción fiscal de 5 a 6 años, 9 meses y 22 días, situación que de continuar en fallo que declare de manera solidaria responsable fiscal al señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle configuraría el delito grave de Prevaricato por Acción establecido en el artículo 413 del Código Penal, que indica: **ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN.** El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. Por todo lo anterior, formulo la siguiente:

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima **declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Apertura No. 004 del 17 de febrero de 2025**, inclusive, al encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consistente en la **falta de competencia para conocer y adelantar el proceso de responsabilidad fiscal**, como consecuencia de la caducidad de la acción fiscal. Subsidiariamente, se solicita reconocer que la actuación administrativa desconoce los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y seguridad jurídica, al modificar de manera sustancial el hecho generador del daño patrimonial para sustentar la vinculación de mi representado, circunstancia que vulneró su derecho fundamental de defensa y tornó inválidas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de apertura, razón por la cual procede el decreto de la nulidad y el consecuente archivo definitivo de las diligencias respecto del señor **JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE**.”

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Apertura No. 004 de 23 enero de 2025, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

Frente a la solicitud de nulidad contra del Auto de Apertura No. 004 de 23 enero de 2025, avocada por el David Felipe López Hernández, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE**, con fundamento en la causal consistente en **la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar el proceso**, por

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, el despacho considera procedente rechazar de plano dicha solicitud en virtud de:

Visto lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, así como a la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa y la doctrina procesal, no resulta procedente valorar los argumentos presentados, razón por la cual la solicitud debe ser rechazada de plano.

En el caso bajo estudio, el recurrente ya había solicitado nulidad por la misma causal, la cual fue resuelta mediante auto No. 006 fechado el día 09 de febrero de 2026, donde se rechazó dicha solicitud por no configurarse la causal de falta de competencia por operar el fenómeno de la caducidad, argumentación jurídica que hace parte del contenido del mencionado auto, (según los folios 223 al 227 del expediente) y donde el despacho le indica al recurrente porque no opera la caducidad frente al hecho generador que generó el Auto de Apertura No. 004 del 17 de febrero de 2025.

La decisión adoptada por el Despacho de la señora Contralora Departamental del Tolima se sustentó en los considerandos del acto administrativo, en los cuales se estableció que no prosperaba la causal de falta de competencia alegada, por cuanto no había operado la caducidad fiscal. En efecto, el hecho generador se configuró con la expedición de la Resolución de multa No. 5641 del 23 de septiembre de 2022, razón por la cual el ente de control contaba con un término hasta el 22 de septiembre de 2027 para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario manifestar que la materialización del daño patrimonial se concreta únicamente con el pago de dicha sanción, ordenado mediante la Resolución No. 084 del 29 de marzo de 2023 expedida por la Alcaldía Municipal de Anzoátegui – Tolima, por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$46.750.560)**. Es en este momento cuando se afecta efectivamente el erario municipal, configurándose el detrimento patrimonial objeto del proceso de responsabilidad fiscal.

Esta situación jurídica fue expresamente analizada en los considerandos del Auto No. 006 del 9 de febrero de 2026, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad, y posteriormente reafirmada en la parte resolutive del Auto No. 001 del 9 de marzo de 2026, que rechazó la apelación interpuesta por el doctor David Felipe López Hernández, apoderado de confianza del señor Jhon Eduar Espinoza Ovalle.

De esta manera, la Contraloría Departamental concluyó que la actuación administrativa se encontraba ajustada a derecho, que la competencia del órgano de control estaba plenamente vigente y que los recursos interpuestos carecían de fundamento jurídico suficiente para desvirtuar la validez de los actos administrativos. En consecuencia, se consolidó la firmeza de las decisiones adoptadas y la obligación sancionatoria impuesta, reafirmando el deber de los entes territoriales de observar la normativa ambiental y fiscal, así como la potestad de control de la entidad para garantizar la legalidad y la protección del patrimonio público.

La caducidad de la acción fiscal no constituye causal de nulidad ni de falta de competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, así como con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional (Sentencias C-836 de 2013, C-423 de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 13750 de 2006, entre otras), resulta claro que la caducidad de la acción fiscal no constituye causal de

307

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la cuenta da de los gobernantes</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, del análisis conjunto de los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000 y del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que en el caso concreto no se advierte la existencia de una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, en los términos alegados por el apoderado del señor Jhon Eduar Espinosa Ovalle, doctor David Felipe López Hernández, mediante escrito radicado con el número CDT-RE-2026-000002996 del 21 de julio de 2026.

De conformidad con lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, preservar la seguridad jurídica e imparcialidad, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentadas contra el auto de apertura No. 004 del 17 de febrero de 2025, por el señor DAVID FELIPE LOPEZ HERNANDEZ, apoderado de confianza del señor JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE, contra el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-125-2024, el cual se adelanta ante la administración municipal de Anzoátegui Tolima, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

ARTICULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, siendo ellos:

- **LUIS DANIEL FERNANDO DIAZ ALBARAN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.234.642.319 y tarjeta profesional 433916 del C.S de la J, como defensor de oficio del señor **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía 5.843.159.
- **David Felipe López H**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.087562 TP. 402.007 del C.S de la J, en calidad de apoderado de confianza del señor **Jhon Eduar Espinosa Ovalle**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.401.661.
- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, en la dirección Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

nulidad ni de falta de competencia. La caducidad, en estricto sentido, es una institución procesal que opera como límite temporal para el ejercicio de la acción, extinguiendo la facultad de iniciar el proceso de responsabilidad fiscal, pero sin afectar la validez de las actuaciones ya adelantadas ni la competencia del órgano de control.

En consecuencia, la alegación de una supuesta caducidad como fundamento de nulidad carece de sustento legal, toda vez que las causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal son de carácter taxativo y se encuentran expresamente previstas en la Ley 610 de 2000. Dicho catálogo normativo no contempla la caducidad como causal de nulidad, lo que impide que pueda ser invocada para desvirtuar la competencia de la Contraloría o invalidar las decisiones adoptadas.

La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la caducidad no se traduce en un vicio de competencia, sino en una limitación temporal al ejercicio de la acción, cuyo análisis corresponde al juez o al órgano de control en el momento de verificar la oportunidad del inicio del proceso. Por ello, la invocación de la caducidad como causal de nulidad desconoce la naturaleza jurídica de esta institución y contraviene el principio de legalidad procesal, según el cual las nulidades deben estar expresamente consagradas en la ley y no pueden ser objeto de interpretación extensiva.

De esta manera, se reafirma que la caducidad no invalida las actuaciones ni afecta la competencia del órgano de control fiscal, y que cualquier intento de utilizarla como fundamento de nulidad resulta improcedente y carente de respaldo normativo y jurisprudencial. En consecuencia, las decisiones que niegan solicitudes de nulidad basadas en este argumento se encuentran ajustadas a derecho y consolidan la seguridad jurídica en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.

Así mismo, considera el Despacho improcedente valorar los argumentos de la solicitud de nulidad proceso de responsabilidad fiscal, toda vez cuando el recurrente ya había solicitado una nulidad por la misma causal por favor redactar un texto jurídico teniendo como base jurídica ley 610 de 2000 y lo conceptualizado por la corte constitucional, y no aporte nuevas pruebas o hechos nuevos para soportar la falta de competencia del ente de control, de conformidad con lo exigido en el artículo 38 ***"Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"***. Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: ***"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación..."***.

Así entonces, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

308

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en el servicio de la ciudadanía	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

